



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 258/2025

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiséis.

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PROCEDENTE, YA QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS AL HABER REALIZADO LA COMPARACIÓN SE ENCONTRARON DISCREPANCIAS ENTRE LA TARJETA DE MUESTRA DE FIRMAS Y LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Parte actora.	*****
Demandada.	***** ** ***** por conducto de sus apoderados ***** ***** y ***** *****
Cheques.	*** y ***
CC.	Código de Comercio
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 258/2025, promovido por la parte actora contra la demandada; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. El 26 de marzo de 2025, la parte actora por derecho propio, reclamó en la vía oral mercantil de la demandada las siguientes prestaciones:

I. Objeción de pago de los cheques siguientes:

Fecha de cargo	Número de cheque	Monto
09 de septiembre de 2022	***	\$*****
09 de septiembre de 2022	***	\$*****

- II.** El pago o reembolso de la cantidad de \$***** pesos moneda nacional, por concepto de suerte principal, derivado del pago de los citados cheques.
- III.** El pago de interés legal.
- IV.** El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 258/2025-IV; se admitió a trámite;

¹ Cantidad total que amparan los cheques objetados.

conducto de sus apoderados ***** ***** ***** ***** y
***** ***** ***** ***** en cuyo escrito opusiero

TERCERO. Audiencia de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El suscrito Juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, en términos de la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita, en razón de que se demanda la objeción de pago de cheques; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, por ser titular de la cuenta bancaria en la cual se pagaron los cheques y se hicieron los cargos.

La demandada tiene legitimación pasiva (precepto citado), pues se le reclama haber pagado ilegalmente los cheques objetados, asimismo, aceptó la existencia del contrato multicuenta que vincula a las partes (*****); por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

CUARTO. Litis, en el presente asunto se constriñe a determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:



* Que la parte accionante celebró con la demandada un contrato de depósito bancario de dinero a la vista con expedición de chequera.

* Que la demandada registro su firma en un Tarjetón de registro de firmas a fin de cotejar ésta con las firmas que se asentaran como del librador en los cheques que se presentaran para su cobro.

* Que siempre ha hecho uso de la cuenta de cheques sin presentarse ningún problema con la demandada.

* Que el 8 de septiembre de 2022, recibió un correo electrónico de la demandada solicitando la validación de 2 cheques, sin que se percatara del mismo, sino hasta el 9 de septiembre siguiente.

* Que recibió 2 correos donde le informaron que se había realizado en su cuenta ***** , 2 operaciones correspondientes al pago de 2 cheques por la cantidad de \$***** pesos moneda nacional, por lo que se comunicó vía telefónica a efecto de solicitar la aclaración la que fue registrada con el folio ***** :

* Que la demandada le entregó un escrito de 19 de octubre de 2022 en el que le informó que su aclaración era improcedente.

* Que acudió ante la CONDUSEF a formular su reclamación y tratar de conciliar con la demandada.

* Que en la audiencia de conciliación la demandada se negó a conciliar y se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

* Que la CONDUSEF emitió el dictamen técnico mediante el cual determinó que le asiste la razón sobre la procedencia de lo reclamado.

* Que los cheques contienen firma falsificada notoriamente distinta de su firma contenida en el tarjetón de registro de firmas, por lo que los mismos no debieron ser pagados.

* Que el banco demandado tiene la obligación de garantizar la seguridad de las operaciones que hagan sus cuentahabientes, por lo que sus empleados deben cotejar la firma contenida en el documento con la que obra en el tarjetón de registro de firmas.

Marco jurídico. Sobre la objeción de pago de cheque, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y concretamente del segundo párrafo del último precepto citado, se establece el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto, en los casos siguientes:



Con base en lo anterior, para declarar fundada la acción de objeción de pago de cheque, la parte actora deberá probar los siguientes hechos:

1. a existencia de la relación contractual entre las partes.
2. ue la institución demandada pagó los cheques objetados.
3. ue en la firma estampada en los títulos de crédito exista falta de correspondencia visual a simple vista, con relación a la firma que el actor tiene registrada ante la institución de crédito demandada.

PRUEBAS DE LAS PARTES

En el presente juicio, las partes ofrecieron las siguientes probanzas:

DE LA PARTE ACTORA:

1. Confesional a cargo de la parte demandada.
2. Escrito de solicitud de documentos. (Anexo 1)
3. Oficio enviado por el Director de Defensa a Usuarios de CONDUSEF. (Anexo 2)
4. Estado de cuenta del periodo de 1 a 30 de septiembre de 2022.
5. Escrito de 19 de octubre de 2022. (Anexo 4)
6. Informe rendido por la demandada ante la CONDUSEF. (Anexo 5)
7. Acta de audiencia de conciliación celebrada ante CONDUSEF. (Anexo 6)
8. Contrato de depósito bancario de dinero a la vista materia de la litis. (Se requirió a la demandada)
9. Cheques *** y *** controvertidos. (Se requirieron a la demandada)
10. Tarjetón de registro de firmas. (Se le requirió a la demandada)
11. Pericial en materia de caligráfica, grafoscópica y grafométrica.
12. Instrumental de actuaciones.
13. Presuncional legal y humana.

Mediante escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas (con folio 7160), la parte actora amplió el interrogatorio respecto de la prueba pericial ofrecida por el banco demandado (art. 1390 bis 46 CC.).

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Confesional a cargo de la parte actora.
2. Contrato Multicuenta número *****. (Anexo 3)
3. Tarjeta Muestra de Firmas. (Anexo 4)
4. Los Cheques *** y *** controvertidos. (Anexos 5 y 6)
5. Copias certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de las pantallas de su sistema y de la escritura pública ***** de 17 de junio de 2025, con la cual, la demandada demuestra las facultades de la persona que certificó las documentales exhibidas tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y*

6. Presuncional legal y humana.
7. Instrumental de actuaciones.

En relación con el requerimiento formulado a la demandada en auto
admisorio (pruebas 8, 9 y 10) sí exhibió:

- Contrato de depósito bancario de dinero a la vista materia de la litis.
- Los cheques *** y *** controvertidos.
- Taretón de registro de firmas.

A la actriz le fueron admitidas:

- Documentales identificadas con los números de 1 al 10 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo de la demandada (1390 bis 41 del CC)

Se desechó a la parte actora.

- Pericial en caligrafía, grafoscopia y grafometría, en virtud de que el estudio de la firma que obra en los cheques objetados debe realizarse en términos de la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.).

Tipo: *Jurisprudencia*

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.

NIZA IVONNE POCEROS MUNOZ
706a6620636a663200000000000000011a9
15/05/26 18:00:00



cuestión anotada contiene dos hechos objetivos cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consten: la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la registrada en la tarjeta de firmas del banco, pero además contiene dos elementos cuya determinación no puede derivar de prueba directa alguna, sino que implican una necesaria valoración racional por el juzgador: la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario. Respecto de estos últimos elementos es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas, sino que basta que las diferencias puedan apreciarse por el juzgador a simple vista como persona que cuenta con experiencia en la apreciación de firmas, para lo cual debe dar a conocer a las partes la motivación de su decisión sobre el cotejo efectuado.

Lo anterior dado que, la falsedad de las firmas que obran en los cheques, debe hacerse observando a simple vista el tarjetón de firmas, así como las firmas que obran en los cheques materia de este procedimiento, de ahí que se desecha dicha probanza (1390 bis 46 CC y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- Documentales contenidas en los números del 2 al 5 (1237 y 1238 CC),
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Confesional a cargo del actor (1390 bis 41 del CC)

A las anteriores probanzas, el suscrito les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

ESTUDIO DE FONDO.

Con base en dicho caudal probatorio, se determina que las pruebas ofrecidas son suficientes para declarar procedente la acción de objeción de cheques hecha valer por la parte actora, al quedar demostradas:

- a) La relación contractual existente entre las partes, lo anterior quedó demostrada con:
- El acuerdo sobre hecho no controvertido celebrado en la audiencia preliminar de 8 de diciembre de 2025.
 - El contrato de productos y servicios bancarios.
- b) La existencia del pago de los cheques objetados efectuado por la demandada, lo cual quedó demostrado con:
- Estado de cuenta del periodo de 1 a 30 de septiembre de 2022.

- c) La falta de correspondencia visual. Este elemento se encuentra demostrado en términos de la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.) y los artículos 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1306 del Código de Comercio), con lo siguiente:

Para el cotejo de las firmas de los cheques materia de la litis, se toma como base la que obra en la tarjeta de muestras, que la demandada exhibió, advirtiendo el suscrito que hay diferencias entre las mismas a simple vista, por lo que no hay correspondencia visual entre ellas, como se advierte de la siguiente reproducción:

Firma registrada en el tarjetón

FIRMAS*

USO DE FIRMAS: A) INDISTINTA B) MANcomunada con C) MANcomunada con



HELIO AINST FAJARDO ARROYAVE

A Indistinta

Firmas de los cheques objetados.

CLASICA

FECHA 07-09-2022

PAGAR A JUAN MARTINEZ \$ 98,000.00

MIC PESOS 00/100 MN MONEDA NACIONAL

BANCO DEL BAJIO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

CHEQUE NUMERO 0466 2041 0000 258

FIRMA

regresar p
ciera una
da, le sigu
curvas com
ño que b
tra F en la
o parece u
quiera a d
s en form
que diffi

mas de los
registro. E
studiar la s
e que, a si
objetados

e que, a si
objetados
e firmas d
vista no
s que tuvo
la que co

ONDUSEF

citando la
o los corre
acen prue
rizado el p

- hacen prue
rizado el p
el reconoci
cionante c

hacen prue
rizado el p
el reconoci
cionante c
vo por el cu
debas en es

de actuación
frecidas p



demandada, se valoran de forma conjunta en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio; sin embargo, no benefician a la demandada y corroboran la acción ejercitada, puesto que son insuficientes para demostrar que fue el actor quien libró los cheques materia de la litis y que las firmas que obran en los mismos fueron puestas de su puño y letra, por lo que no debieron ser pagados por falta de correspondencia visual entre éstas y la registrada en el tarjetón a cargo del banco.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En los escritos de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

- I. Falta de acción y derecho.
- II. Pacta sunt servanda.
- III. La derivada del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- IV. Sine actione agis.
- V. Todas las excepciones que se deriven del escrito de contestación.

Resultan infundadas las excepciones I y II, lo anterior es así ya que tal y como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 anteriormente citada, en el presente asunto se procedió hacer el estudio de las firmas dubitadas e indubitadas con el fin de realizar una verificación visual respectiva. En ese sentido, la cuestión anotada contiene dos hechos objetivos cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consta la firma estampada en los cheques y la reproducción digital de la registrada en la tarjeta de firmas, sin embargo al hacer el análisis de estos quedó debidamente acreditado que visualmente existen diferencias en las firmas dubitadas y las indubitadas.

Por cuanto hace a la excepción III, denominada *la derivada del artículo el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, esta es infundada, ya que en este asunto la mencionada accionante sólo debió acreditar el elemento de notoriedad de las firmas falsas.

Esto así, puesto que en el considerando que precede, se tuvieron por acreditados los elementos de la acción, ya que existe relación contractual entre las partes, el banco efectuó el pago de los cheques controvertidos y se estableció que no se debe tener como puesta del puño y letra de la actora las firmas que obran en los títulos de crédito objetados, por la falta de correspondencia visual entre la firma que ostentan los títulos que se presentaron para su pago, y la autorizada para librar los cheques.

...a, o bien, c
ya dado av
mbargo, ese
e la acción,
o uno u otro
cheques po
a registrada

opciones ra
e actora, y
Circuito, e
n la Décim
rio Judicial
728, susten
ción de pago
firma, la in
cepción la
n de chequ
a.

EL CHEQUE
E LA FIRMA.
ENER COMO E
ITA LA ACCI
ESQUELETOS
DE LOS P

...SQUELETOS
DE LOS PÁ
LA LEY GEN
ntecedentes
te no existía c
anco librado
ador. Posterior
estableció que e
disponibles
librar cheques
a porque la
ciales para la
enta de depós
de regular la
ionados por l
el cheque por
...sueño de un

segundo párrafo del artículo 1.º de la Ley de Crédito, el productor haya de ser el propietario, o, en su caso, los socios, representantes o administradores, o el mismo artículo 1.º del Reglamento de Crédito, cuando párrafo e) se trate de un crédito de garantía, se proporcionará el aval correspondiente, el cual no ha de ser anterior a la fecha de la fianza (hoy anulado).



Así, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, al haber jurisprudencia que resuelve el aspecto materia de la excepción, la demandada deberá estarse a lo precisado en el criterio transcrito.

Tocante a la excepción IV, es inatendible ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga de la prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

Es inatendible la excepción V, ya que en esta se solicita que se tomen en cuenta todas las excepciones que deriven del escrito de contestación; ya que acorde con el principio de estricto derecho que opera en los juicios mercantiles, solo se pueden analizar defensas que de manera específica oponga la demandada.

SÉPTIMO. Decisión. En virtud de lo anterior, y al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, lo procedente es declarar fundada la acción de objeción de pago de cheques, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

- 1) Declarar fundada la acción de objeción de pago de los cheques:
- 2) Se condena a la demandada a reembolsar a la parte actora la cantidad de \$ ***** pesos moneda nacional, que corresponde a la suma de las cantidades que amparaban los cheques objetados, por concepto de suerte principal.

Lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

OCTAVO. Intereses. La parte actora reclama, además, el pago de los intereses legales que hubiere generado la cantidad

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a6632000000000000000001a97
15/05/26 18:00:00

artículo 3
puesto de
deben satis
és moratori
indudable qu
e impuesto
cuentahabie
haberse de
neques, la
intereses a
porque e
ndos que s

ndena a la p
a parte acto
rtes que an
suerte princ
ecución de s
ficación las

ro de cheque

ndena a la p
a parte acto
rtes que an
suerte princ
ecución de s
ificación las
ro de cheque

ro de cheque

prudencia P
21, Tomo III
Federación
tenor sigue

CCIÓN DE OB
CIÓN. SE GE
AMENTE D
DÍA QUE
AS OPERAC
IDENTIDAD

de Circuito co
r la acción d
a firma, con b
a con exped
s depositado
los intereses

civil del Primer
otoria falsifica
nnero a la vis
n, la institució
razón del se
digo de Come
factor (cuentah
alidad del impo

ia 1a./J. 61/2
CIDOS A TA
S MORATORI



15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

139444500_4002000038117448020.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1a.97		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/01/26 00:45:55 - 20/01/26 18:45:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b 8c 0e ea b5 77 d3 84 4e 9b aa f6 39 79 9f 14 8b 96 d2 07 e5 73 83 f8 be 40 c4 78 97 08 5d c6 a8 ae cb 04 9e b7 28 14 e9 d3 52 a8 51 47 79 1b e5 62 26 2f 21 94 b6 95 f7 64 d3 6e 86 00 fd 42 f7 9e 97 c4 0a 72 4f 97 4b 33 c8 bd e3 ca 7d 63 bb 45 f6 d0 16 d8 ea 24 70 f0 04 db 9d ff 22 6f 14 4e b7 0e 73 1a cc e2 3c 69 84 ba ec 68 80 c1 bf 4f 59 2a 5e a4 47 d6 05 27 f7 2a 64 9f 77 f1 f8 3e 14 81 74 06 3d c5 53 ce a4 d6 a5 79 f2 f3 5a b5 9e fe 2f 31 9b 45 a4 fd 45 b3 53 ed 36 ef 10 fa 62 b3 3d 8b 8c d0 f1 54 dd 3f ab 16 c2 54 6c 50 b1 cc 5a 5b a9 35 8f 71 cc 05 0a 07 c8 31 b0 17 24 5e 31 51 a1 9a 43 40 47 ff b3 f9 57 be f8 88 05 d2 ff 88 49 12 9d b7 53 ec 5b e7 76 67 6a c9 66 e9 0e 3b e2 71 22 82 4c ff a4 22 7c 55 3c 4d 97 43 be 78 64 a7 4e 42 1a a0 35 49 6a 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/01/26 00:45:55 - 20/01/26 18:45:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1a.97			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/01/26 00:45:55 - 20/01/26 18:45:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104550714			
Datos estampillados:	pLwLnvqcmKeZErYOL1leieT5t6s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.95.82		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/01/26 00:49:34 - 20/01/26 18:49:34		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 1b b4 1d 36 8d d8 b9 81 bf 80 8c b9 32 cb ee c3 5e f4 e4 23 b2 d9 b6 1a f8 e4 98 2a 18 0a 55 de 31 ac 14 e4 3f 3c 3b 1c cc b1 cc 5d 06 bf d1 2a d6 5a c4 2c d6 16 43 95 75 e3 13 64 a3 29 ad 8f 90 35 de 26 70 62 1f 4a 82 07 27 16 86 d4 3f fe b7 0e e8 ac aa 31 56 9b a5 45 c8 70 33 aa 72 42 96 60 f3 90 57 6c 48 ee dd eb db f3 89 f2 8c f3 66 41 5c 17 56 df f4 95 02 d2 ec 73 8c 9a 30 79 ac a0 0a 88 da de 93 fd 6d 4d 17 b5 55 95 ca fa 78 a6 de ea 1d 36 14 bd ad f9 eb be cc 99 49 af 74 c6 02 2c 3c 6b a9 3c df 78 a9 44 d3 8f 0b 87 21 cf 01 f7 5a 0e 75 d0 7a 43 0e e0 2d b2 9d d0 f6 ce dd db b1 d9 29 84 45 6c c7 60 72 63 86 1c d8 64 aa 99 e0 47 74 08 8c d1 ab 7c 6a 60 da 2b c5 7c b6 cc f1 ed ed fc 53 f2 70 5d 90 7f 29 b9 da 4e 66 9b 91 ef b5 46 fb 46 7d 71 f7 62 f8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/01/26 00:49:34 - 20/01/26 18:49:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.95.82			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/01/26 00:49:35 - 20/01/26 18:49:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104552093			
Datos estampillados:	PTOshgDF7M1FXetABANhWVldYjM=			

El veinte de enero de dos mil veintiseis, la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.